

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

SENTENCIA NUMERO 41, DE 2 DE ABRIL DE 1986.—SALA 1.ª—PONENTE: SR. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON.

Hechos.—El 14 de mayo de 1982, el Banco Z y el señor Bernal y su esposa otorgaron una escritura de préstamo hipotecario, en la que el Banco concedía a dichos señores un préstamo de 35 millones de pesetas, de los cuales seis millones estaban ya entregados y el resto, o sea, 29 millones, se entregarían una vez los prestatarios acreditasen que la finca objeto de la hipoteca se había inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de los hipotecantes (pues no lo estaba por hallarse pendiente el pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales), y que igualmente se inscribiese en el Registro la escritura de hipoteca en favor del Banco.

Pocos días después, el día 22 del mismo mes de mayo, el señor Bernal solicitó que se le declarara en estado legal de suspensión de pagos, lo que se hizo por el Juzgado competente. Con posterioridad, o sea, el 24 de agosto de 1982, se realiza por fin la inscripción registral de la adquisición de la finca por los deudores y la del derecho real de hipoteca en favor del Banco.

En el expediente de suspensión de pagos el crédito del Banco en cuestión fue calificado como ordinario, sin privilegio ni garantía real alguna. Ante ello, el Banco inicia el 24 de diciembre siguiente un procedimiento de ejecución sumaria al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Pero habiéndose aprobado el convenio de la suspensión de pagos, el Juzgado dictó auto decretando el sobreseimiento del procedimiento hipotecario, fundándose en la idea de que los acreedores que no ostentan la condición de privilegios al tiempo de tener por solicitada la suspensión de pagos no pueden ejercitar separadamente acciones de ningún tipo para el cobro de sus créditos, pues en el momento de iniciarse el expediente de suspensión de pagos (22 de mayo) la entidad ejecutante no gozaba de la condición de acreedora privilegiada, ni tenía derecho a promover un procedimiento separado, ya que el derecho real de hipoteca se inscribió después (24 de agosto siguiente).

Confirmado el auto y apelado ante la Audiencia Territorial, que también lo confirmó, se recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional. La

entidad demandante denuncia en su demanda de amparo vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por habersele negado la satisfacción de su derecho a través del medio legalmente establecido para ello, como era el procedimiento de ejecución hipotecaria. Resultaba obligado que se dispensara al derecho de hipoteca de que era titular, la tutela que naturalmente deriva de tal derecho, sin otras trabas que las establecidas en la Ley. El Juez ha vulnerado la obligación de tutelar y dar satisfacción al derecho de acreedor hipotecario, y, en concreto, de seguir la vía de apremio iniciada, pues se acreditaron los requisitos necesarios para ello.

También se ha vulnerado —a juicio de la entidad demandante— el derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24, 2, de la Constitución. El artículo 132 de la Ley Hipotecaria contiene la enumeración de las causas que permiten la suspensión del procedimiento de ejecución regulado en el artículo 131, ninguna de las cuales se ha dado en el presente caso, y, sin embargo, las resoluciones impugnadas han producido dicho efecto suspensivo. Debíó haberse aplicado la disposición del artículo 132 con arreglo a la cual las reclamaciones del deudor se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda.

El Tribunal Constitucional DESESTIMA el recurso de amparo interpuesto por el Banco Z, entre otros, por los siguientes fundamentos de Derecho:

Segundo.—No es correcto afirmar que se ha incumplido radicalmente el procedimiento al admitir la suspensión fuera de las causas legales, o al permitir el tratamiento de una oposición que debió remitirse al proceso declarativo. La oposición de los demandados versaba sobre la propia existencia del título ejecutivo, y como alega con razón la Audiencia Territorial, debía ser analizado con carácter obligado para determinar la admisibilidad del procedimiento mismo.

Cuando el Juzgado de Primera Instancia acuerda —en decisión que confirma la Audiencia Territorial— el sobreseimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria lo hace por entender que no concurre el presupuesto necesario para la utilización de dicho procedimiento, es decir, el título hipotecario válido. No importa a tales efectos que sea o no correcta la decisión judicial, pues lo trascendente es que su pronunciamiento no se sitúa ya en el ámbito del Derecho procesal, sino del material.

El Juez no niega a la entidad demandante el acceso al proceso para la defensa de su derecho. Afirma simplemente que tal proceso no es el que la parte pretende, y ello porque el derecho que pretende hacerse valer no posee las características que se le atribuye. La pretensión ejercida en el amparo sólo puede sostenerse desde una determinada calificación del título y una determinada comprensión de la eficacia de la inscripción de la hipoteca, pero es obvio que todo ello resulta ajeno a la función de este Tribunal, y ninguna relación guarda con el derecho a la tutela judicial, sino con el fondo material del problema extraño al artículo 24 de la Constitución.

Tercero.—Como hemos dicho en multitud de ocasiones, los derechos que reconoce y consagra el artículo 24 de la Constitución, en sus dos párrafos, no pueden interpretarse de forma tan amplia que supongan cobijo o salvaguardia de todas las normas procesales, de manera que toda violación o vulneración que de ellas pueda producirse se convierta por sí sola en

un problema de orden constitucional. Por el contrario, debe sostenerse que sólo los estrictos derechos que el precepto constitucional consagra como fundamentales permiten poner en marcha la justicia constitucional, de suerte que el resto de las vicisitudes a que la aplicación de las Leyes procesales pueda conducir dan origen a cuestiones que deben ventilarse en la misma jurisdicción en que se produzcan. Así, hemos dicho que el derecho a una tutela judicial efectiva comprende el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, formulando ante ellos pretensiones jurídicamente fundadas; que, como consecuencia de ello, se abra un proceso para sustanciar tales pretensiones, y que éstas reciban una decisión de fondo, jurídicamente fundada, sin que el curso del proceso pueda experimentar obstáculos o estorbos que lo impidan. Sin embargo, como también hemos dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva no exige la adopción necesaria del procedimiento que el justiciable pretenda, pues la Constitución no impide en modo alguno que los Jueces y Tribunales velen por la elección del tipo de proceso más adecuado y por su normal transcurso.

De esta suerte, debemos entender que el derecho a la tutela judicial efectiva es derecho a escoger las vías a través de las cuales se articulan acciones diferentes cuando el ciudadano disponga de varias. No puede, sin embargo, entenderse que hay, por imperio del artículo 24 de la Constitución, un derecho de naturaleza constitucional a cada uno de los procedimientos que las Leyes organizan. Los derechos de carácter fundamental quedan a salvo siempre que el ciudadano tenga libre acceso a la justicia, y pueda instar ante ella lo que estime procedente acerca de sus pretensiones, y éstas reciban una decisión fundada en Derecho.

Lo anterior, que es rigurosamente exacto en términos generales, lo es más todavía cuando el procedimiento de que el particular se ve privado es un procedimiento de carácter excepcional y privilegiado, como, sin duda, es el juicio especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pues nada impide, en este caso al interesado, acudir a otros procedimientos para la defensa de sus intereses, debiendo señalarse en este sentido lo paradójico que resulta que la entidad solicitante de amparo pretende que haya de seguirse, para privarle de su derecho, un proceso ordinario con todas las garantías, pues quiere devolver a su adversario el mismo procedimiento del que él dispone.

Cuarto.—En síntesis, como señala el Ministerio Fiscal, toda la cuestión que ante nosotros se somete consiste en decidir si las causas establecidas en el artículo 132 de la Ley Hipotecaria son de interpretación estricta y de carácter exhaustivo, o si, por el contrario, pueden los Tribunales paralizar o sobreseer un procedimiento hipotecario por razones diversas de las comprendidas en dicho artículo, o acogiéndose a las establecidas en él, si se lleva a cabo una interpretación extensiva de las mismas. Más en concreto, como resulta de los antecedentes, lo que aquí se discute es si la eficacia *erga omnes* de la escritura de hipoteca, con base en la cual el procedimiento se inició, puede ser examinada por el Juez que conoce y tramita el procedimiento y conoce la ejecución de dicha hipoteca. Y así planteado en sus estrictos términos el problema, hay que señalar que cualquiera que sea la respuesta que se estime más correcta desde el punto de vista del Derecho

hipotecario, los Tribunales, al tomar la decisión de sobreseer el proceso, por considerar que la plena eficacia de la hipoteca era posterior a la suspensión de pagos, no violan el derecho a la tutela judicial efectiva del acreedor hipotecario cuando éste dispone de otros procedimientos para hacer valer, en definitiva, su derecho.